



Poder Judicial de la Nación

*Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional*

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA D

50176/2010/2/CA6 SUCESION DE LEMOS FEDERICO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.

Buenos Aires, 21 de junio de 2016.

1. La Cooperativa de Trabajo “Residencia La Esperanza Ltda.” apeló el pronunciamiento dictado en fs. 56/60, mediante el cual la jueza de primera instancia -en lo que aquí interesa referir-: (i) le ordenó que entregue, en la persona del síndico, la posesión de ciertos inmuebles de la fallida -en los cuales estaría funcionando una residencia geriátrica- y, (ii) dispuso el cierre del establecimiento en cuestión, previa comunicación a los internos y sus familiares.

Su recurso de fs. 61/69 (punto VI°), concedido en fs. 77 (punto 2.2°), fue fundado en los términos del art. 248 del Cpr. y contestado en fs. 151/154 por la sindicatura.

La recurrente se agravia, en prieta síntesis, porque considera que: (\*) la magistrada *a quo* dispuso el cierre del geriátrico sin considerar que la cooperativa se halla facultada a efectuar una oferta de compra directa por los bienes de la fallida y, así, continuar con la actividad que venía desarrollado y, (\*\*) el inicio del proceso de liquidación de los activos nunca le fue notificado.

2. La Fiscal General ante esta Cámara dictaminó en fs. 159/162, aconsejando rechazar la pretensión recursiva y confirmar el decisorio apelado.



3. Si bien las constancias obrantes en esta causa y en el incidente recibido en fs. 164 permiten inferir que la resolución adoptada en la instancia anterior se ajusta a derecho y que los fundamentos expuestos por la apelante solamente reflejan discrepancias dialécticas con aquélla -lo cual permitiría declarar la deserción del recurso *sub examine* (arts. 265/266, Cpr.; art. 278, LCQ)-, este Tribunal considera que existen ciertas cuestiones que pueden merecer un tratamiento puntual a efectos de disipar cualquier posibilidad de duda sobre la corrección del pronunciamiento apelado.

En tal contexto, corresponde señalar que la Sala no ignora que la cooperativa de trabajo se encuentra expresamente facultada a adquirir ciertos activos de la fallida cuando concurren las condiciones legales específicamente contempladas en el ordenamiento concursal (arts. 203 *bis*, 213 y cc., LCQ); mas tampoco desconoce que, tal como lo señaló la jueza de la instancia anterior, el plazo por el cual se otorgó la locación de ciertos bienes de la fallida a la apelante, se encuentra holgadamente vencido y que, además, existen incumplimientos que obstan, en la actualidad, prorrogar *ipso facto* una locación formalmente extinguida que involucra derechos como los referidos por la señora Fiscal en su dictamen.

Ante tal escenario, y atendiendo a elementales razones de brevedad discursiva, cabe remitirse a los argumentos expuestos en fs. 159/162 por la Representante del Ministerio Público, y hacer propias las conclusiones allí explicitadas.

La decisión de primera instancia será, por lo tanto, confirmada, con prescindencia de lo que pueda oportunamente resolverse con relación a la liquidación del activo involucrado y la eventual oferta de adquisición que efectúe la cooperativa.

4. Atento a la naturaleza de las cuestiones debatidas y teniendo en cuenta las particularidades del caso, las costas de segunda instancia se distribuyen en el orden causado (arts. 68/69, Cpr. y 278, LCQ; esta Sala,



13.2.13, “Frigorífico Buenos Aires SAICAIF s/quiebra s/concurso especial por Rzepnikowski, Lucía”; 12.9.13, "Trenes de Buenos Aires S.A. s/concurso preventivo s/incidente de apelación art. 250, Cpr.").

5. Como corolario de lo anterior, y de conformidad con lo dictaminado por la Fiscal General, se **RESUELVE**:

Confirmar el pronunciamiento apelado, con costas por su orden.

6. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema (ley 26.856 y Acordadas 15 y 24/13), notifíquese a la Fiscal General en su despacho y, cumplido ello, devuélvase la causa junto a su agregado, confiándose a la magistrada *a quo* las diligencias ulteriores (art. 36:1º, Cpr.) y las restantes notificaciones.

Firman los suscriptos por hallarse vacante la vocalía n° 12 (art. 109, RJN). **Es copia fiel de fs. 165/166.**

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Pablo D. Frick**

**Prosecretario de Cámara**

